

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto de la propuesta

La presente propuesta se refiere a la decisión por la que se establece la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) en relación con la adopción prevista de una decisión para prorrogar la exención de la OMC que permite a los países Miembros en desarrollo conceder un trato arancelario preferencial a los países menos adelantados.

2. Contexto de la propuesta

2.1. Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio

El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio («Acuerdo sobre la OMC») entró en vigor el 1 de enero de 1995.

La Unión Europea es parte en el Acuerdo.

2.2. Conferencia Ministerial y Consejo General de la Organización Mundial del Comercio

Con arreglo al párrafo 1 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC, la Conferencia Ministerial tiene la facultad de adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

Con arreglo al párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC, en los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial, desempeña las funciones de esta el Consejo General.

Con arreglo al párrafo 1 del artículo IX, la OMC adopta normalmente sus decisiones por consenso.

2.3. Acto previsto del Consejo General de la OMC

Con arreglo al párrafo 3 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, en circunstancias excepcionales es posible eximir a un Miembro de una obligación que recaiga sobre él.

Tras una solicitud de Chile, China, India, Tailandia y Turquía (los «copatrocinadores»), el Consejo General de la OMC ha de adoptar una decisión para prorrogar la presente exención de la OMC que permite a los países Miembros en desarrollo conceder un trato arancelario preferencial a los países menos adelantados, con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC (el «acto previsto»).

La presente exención para los países menos adelantados expiró el 30 de junio de 2019. Por tanto, el objeto del acto previsto es prorrogar la exención desde el 1 de julio de 2019 hasta el 30 de junio de 2029.

El acto previsto será vinculante para los Miembros de la OMC de conformidad con el párrafo 3 del artículo IX y con el párrafo 2 del artículo II del Acuerdo sobre la OMC, que establece lo siguiente: «Los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 [...] forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros».

3. Posición que ha de adoptarse en nombre de la Unión

Los copatrocinadores solicitaron que se prorrogara la presente exención de la OMC de las obligaciones objeto del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, para permitir entre el 1 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2029 a los países Miembros en desarrollo conceder un trato arancelario preferencial a los productos de los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, sin tener que aplicar los mismos aranceles a los productos similares de cualquier otro Miembro.

Los copatrocinadores presentaron la solicitud con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, justificándola por la particular vulnerabilidad de los países menos adelantados y las especiales dificultades estructurales con que se encuentran estos países en la economía global, así como por la importancia de mejorar su participación efectiva en el sistema multilateral de comercio concediéndoles un acceso significativo al mercado para apoyar la diversificación de su base de producción y exportación.

Se trata de la segunda prórroga de la exención correspondiente al trato arancelario preferencial para los países menos adelantados, concedida inicialmente el 15 de junio de 1999 hasta el 30 de junio de 2009[[1]](#footnote-1), y prorrogada el 27 de mayo de 2009 hasta el 30 de junio de 2019[[2]](#footnote-2).

La prórroga de la exención no afectaría negativamente a la economía de la Unión ni a las relaciones comerciales con los beneficiarios de esta exención. La Unión facilita un acceso totalmente libre de aranceles y de contingentes a los países menos adelantados a través de su iniciativa «Todo menos armas» y también apoya los esfuerzos de otros Miembros de la OMC, incluidos los países en desarrollo, para conceder un trato arancelario preferencial a los países menos adelantados. La Unión considera asimismo que es necesario un acto jurídico para permitir a los países en desarrollo conceder tales preferencias, dado que la cláusula de habilitación de la OMC solo permite hacerlo a los Miembros desarrollados. Por tanto, la posición que ha de tomar la Unión en el Consejo General debe ser la de apoyar la prórroga de la exención.

4. Base jurídica

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo.

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional que regulan el organismo en cuestión. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante en el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»[[3]](#footnote-3).

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Consejo General de la OMC es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo sobre la OMC.

El acto que se insta a adoptar al Consejo General es un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo II y en el párrafo 3 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto al cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la decisión propuesta es el artículo 207, apartado 4, párrafo primero.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. Publicación del acto previsto

Dado que el acto del Consejo General de la OMC aplicará las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC en relación con las exenciones, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

2019/0191 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que se ha de tomar en nombre de la Unión Europea en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio en relación con la adopción de una decisión para prorrogar la exención de la OMC que permite a los países Miembros en desarrollo conceder un trato arancelario preferencial a los países menos adelantados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio («Acuerdo sobre la OMC») entró en vigor el 1 de enero de 1995.

(2) Según el párrafo 2 del artículo II del Acuerdo sobre la OMC, «los acuerdos y los instrumentos jurídicos conexos incluidos en los Anexos 1, 2 y 3 (denominados en adelante “Acuerdos Comerciales Multilaterales”) forman parte integrante del presente Acuerdo y son vinculantes para todos sus Miembros».

(3) Con arreglo al párrafo 3 del artículo IX, en circunstancias excepcionales, la Conferencia Ministerial puede decidir eximir a un Miembro de una obligación impuesta por el Acuerdo sobre la OMC o por cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

(4) Los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC establecen los procedimientos para la concesión de exenciones relativas a los Acuerdos Comerciales Multilaterales de los Anexos 1A o 1B o 1C del Acuerdo sobre la OMC o sus anexos.

(5) Con arreglo al párrafo 1 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC, la Conferencia Ministerial tiene la facultad de adoptar decisiones sobre todos los asuntos comprendidos en el ámbito de cualquiera de los Acuerdos Comerciales Multilaterales.

(6) Con arreglo al párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC, en los intervalos entre reuniones de la Conferencia Ministerial desempeña las funciones de esta el Consejo General. Con arreglo al párrafo 1 del artículo IX, la OMC adopta normalmente sus decisiones por consenso.

(7) El 15 de junio de 1999 los Miembros de la OMC concedieron una exención de las obligaciones objeto del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, en la medida necesaria para permitir a los países Miembros en desarrollo conceder hasta el 30 de junio de 2009 un trato arancelario preferencial a los productos de los países menos adelantados, designados como tales por las Naciones Unidas, sin tener que aplicar los mismos aranceles a los productos similares de cualquier otro Miembro. El 27 de mayo de 2009, los Miembros de la OMC prorrogaron la exención desde el 1 de julio de 2009 hasta el 30 de junio de 2019.

(8) Con arreglo a los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC, Chile, China, India, Tailandia y Turquía (los «copatrocinadores») presentaron una solicitud en el sentido de que el Consejo General adopte una decisión para prorrogar la presente exención de la OMC a fin de permitir a los países Miembros en desarrollo conceder del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2029 un trato arancelario preferencial a los países menos adelantados.

(9) Los copatrocinadores justifican la solicitud por la particular vulnerabilidad de los países menos adelantados y las especiales dificultades estructurales con que se encuentran en la economía global, así como por la importancia de mejorar su participación efectiva en el sistema multilateral de comercio concediéndoles un acceso significativo al mercado para apoyar la diversificación de su base de producción y exportación.

(10) La prórroga de la exención no afectaría negativamente a la economía de la Unión ni a las relaciones comerciales de la Unión con los beneficiarios de esta exención. Además, la Unión facilita un acceso libre de aranceles y de contingentes a los países menos adelantados a través de su iniciativa «Todo menos armas» y apoya los esfuerzos de otros Miembros de la OMC que también conceden un trato arancelario preferencial a los países menos adelantados.

(11) Conviene establecer la posición que debe adoptar la Comisión Europea en nombre de la Unión en el Consejo General de la OMC para apoyar la solicitud de los copatrocinadores en el sentido de prorrogar la exención, de acuerdo con el artículo 218, apartado 9, del TFUE, ya que la prórroga de la exención será vinculante para todos los Miembros de la OMC.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que ha de tomar la Comisión Europea en nombre de la Unión Europea en el Consejo General de la Organización Mundial del Comercio será la de apoyar la prórroga de una exención de la OMC a fin de permitir a los países Miembros en desarrollo conceder del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2029 un trato arancelario preferencial a los productos originarios de países menos adelantados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

1. WT/L/304. [↑](#footnote-ref-1)
2. WT/L/759. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C 2014:2258, apartados 61 a 64. [↑](#footnote-ref-3)